

Expediente: **SCQ-131-0893-2023**  
Radicado: **RE-02947-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/07/2023** Hora: **11:18:56** Folios: **4**

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0893 del 13 de junio de 2023, se denunció la "... instalación de pesebreras al lado de una fuente hídrica, lo cual está generando contaminación por las heces de los animales, además una captación de agua al parecer ilegal." Lo anterior en el municipio de El Retiro, vereda Carmen Bajo.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 13 de junio de 2023, al lugar de los hechos. De esta visita se generó el informe técnico IT-03784 del 29 de junio de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

**"3.1. El 13 de junio de 2023, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 6072001000001100010, con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-4494, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de El Retiro- Vereda El Carmen bajo, en atención a la queja con radicado no. SCQ-131-0893-2023 del 13 de junio de 2023; en la cual se observa lo siguiente:**

**3.1.1 Al llegar al punto referenciado en la queja, se establece comunicación con el señor José Manuel Mejía, quién manifiesta ser propietario del predio donde actualmente se encuentran las pesebreras, ya que tiene su vivienda al interior de este predio; y quién de forma voluntaria acompaña en el recorrido a los funcionarios de Cornare. Al llegar al punto denunciado en la queja, se evidencia**

que se cuenta con pesebreras que constan de cinco (5) cubículos, ubicadas sobre la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre. Estas estructuras están construidas en madera y techos de zinc, y se encuentra en aproximadamente 30 metros longitudinales respecto al cauce natural de la fuente hídrica entre las coordenadas 6° 2'56.86"N, 75°30'57.74"O y 6° 2'57.62"N,75°30'57.75"O, a una distancia del mismo que oscila entre los cuatro (4) y seis (6) metros.

Realizando una revisión de las zonas aledañas, se observa que parte de las heces fecales de los equinos, está depositada a pocos metros del cauce natural de la fuente en una zona de pendiente pronunciada, incluso, se evidencia como el material ha caído sobre el lecho, posiblemente por acción de la gravedad o algún agente externo.

**3.1.2.** Continuando el recorrido, se observa la existencia de una captación de aguas sobre las coordenadas 6° 2'57.01"N, 75°30'57.58"O, por lo que se indaga al señor Mejía su uso y legalidad, y a lo que responde que es una captación que realizan sus trabajadores para los animales y que no tiene permiso para dicha derivación. En campo se observa que la captación se realiza con tubería de aproximadamente dos (2) pulgadas, y llega a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 200 litros partido a la mitad, dicha obra se encuentra a un costado del cauce natural por lo que el remanente del tanque cae en las proximidades del flujo principal de la fuente.

(...)

Sin embargo, conforme a la información recolectada en campo, otorgada por el mismo acompañante a la visita, las actividades asociadas al establecimiento de las pesebreras son responsabilidad del señor José Manuel Mejía, añadiendo que estas fueron construidas hace aproximadamente seis (6) años.

#### **4. CONCLUSIONES:**

**4.1** Conforme a la visita realizada el pasado 13 de junio de 2023 al predio con FMI No. 017-4494, se evidencia el establecimiento de unas pesebreras en un tramo de aproximadamente 30 metros longitudinales, entre las coordenadas 6° 2'56.86"N, 75°30'57.74"O y 6° 2'57.62"N,75°30'57.75"O, a una distancia que oscila entre los cuatro (4) y cinco (5) metros de la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo, hecho que constituye una intervención a la ronda hídrica de la misma conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", donde se determina que la ronda hídrica es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural.

De igual forma, constituye una intervención a la ronda hídrica el depósito de materia orgánica (heces de equinos) en las proximidades del cauce natural de la misma, observándose además que parte de este material ha llegado al cauce natural, generando riesgos de contaminación al cuerpo de agua.

Por otro lado, sobre las coordenadas 6° 2'57.01"N, 75°30'57.58"O se observa una derivación de agua sobre la margen izquierda de la fuente hídrica que, según informa el señor Mejía, se realiza con el fin de abastecer las necesidades de los equinos. Al revisar la base de datos Corporativa, no se evidencia permiso de concesión de aguas superficiales en las proximidades del punto referenciado que avale la instalación de la obra, por lo que se considera una captación ilegal."

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR para el predio identificado con FMI 017-4494, se evidenció que si bien sigue abierto, del mismo se derivaron los siguientes FMI: 017-28836, 017-22931, 017-26446, 017-42668, 017-43475 y 017-44697.

Que consultados dichos FMI derivados, se identificó que el predio identificado con FMI 017-26446, es propiedad del señor José Manuel Mejía Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 71.614.679, lo cual coincide con la información suministrada en campo por el mismo señor Mejía Uribe, donde afirmó ser el propietario del inmueble donde se están presentando los hechos.

Que consultadas las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI 017-26446 ni a su titular.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

*concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el literal c del artículo **2.2.3.2.7.1.**, del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...)1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.* (...) 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)*”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03784 del 29 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

*ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **1. Intervención a la ronda hídrica** de la fuente sin nombre que discurre por el predio que antes de subdividirse se identificaba con FMI 017-4494, consistente en el establecimiento de varias pesebreras, construidas en madera y zinc, en un tramo de 30 metros, a una distancia de la fuente que oscila entre 4 y 6 metros, debiendo conservar como mínimo, un retiro de 10 metros y con el depósito de heces fecales de equinos dentro de la ronda. Lo anterior, en el predio ya mencionado ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, situación evidenciada en visita realizada el día 13 de junio de 2023, la cual se registró mediante informe técnico IT-03784 del 29 de junio de 2023.

La medida preventiva se impone al señor José Manuel Mejía Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 71.614.679, propietario del predio donde se están presentando los hechos, identificado con FMI 017-26446, derivado del predio de mayor extensión identificado con FMI 017-4494.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0893 del 13 de junio de 2023.
- Informe técnico IT-03784 del 29 de junio de 2023.
- Consulta realizada el 05 de julio de 2023, en la Ventanilla Única de Registro VUR, para los predios identificados con FMI 017-4494 y 017-26446.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la 1. **Intervención a la ronda hídrica** de la fuente sin nombre que discurre por el predio que antes de subdividirse se identificaba con FMI 017-4494, consistente en el establecimiento de varias pesebreras, construidas en madera y zinc, en un tramo de 30 metros, a una distancia de la fuente que oscila entre 4 y 6 metros, debiendo conservar como mínimo, un retiro de 10 metros y con el depósito de heces fecales de equinos dentro de la ronda. Lo anterior, en el predio ya mencionado ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, situación evidenciada en visita realizada el día 13 de junio de 2023, la cual se registró mediante informe técnico IT-03784 del 29 de junio de 2023. La medida preventiva se impone al señor **JOSÉ MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía 71.614.679, propietario del predio donde se están presentando los hechos, identificado con FMI 017-26446, derivado del predio de mayor extensión identificado con FMI 017-4494.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento integro a los requerimientos realizado en el artículo segundo de la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ MANUEL MEJÍA URIBE**, para que proceda a realizar lo siguiente:

- 1- Acoger los retiros relativos a la ronda hídrica de la fuente sin nombre evidenciada en campo, los cuales corresponden a un retiro mínimo de 10 metros a cada lado de su canal.
- 2- Retirar de forma inmediata, las pesebreras ubicadas entre los puntos con coordenadas 6° 2'56.86"N, 75°30'57.74"O y 6° 2'57.62"N,75°30'57.75"O, toda vez que se encuentran interviniendo ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada en campo.
- 3- Retirar la materia orgánica (heces fecales de equinos) depositada en las inmediaciones de donde se encuentran las pesebreras, restableciendo las

condiciones naturales del terreno, sin generar impactos negativos a los recursos naturales.

- 4- Legalizar la captación del recurso hídrico ya sea con la concesión correspondiente o con el registro en el RURH, según le aplique.

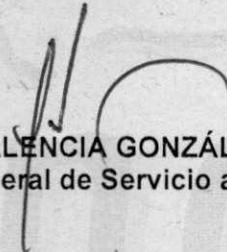
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL MEJÍA URIBE**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0893-2023**  
*Proyectó: Lina G. /Revisó: Paula G.*  
*Aprobó: John Marin*  
Técnico: Carlos S.  
Dependencia: Servicio al Cliente



SCB -131-0893-2023.

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/07/2023

Hora: 03:49 PM

No. Consulta: 458948397

No. Matricula Inmobiliaria: 017-26446

Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-01-1997 Radicación: 148

Doc: ESCRITURA 899 DEL 1996-08-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$7.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DESTINADO A VIVIENDA CAMPESTRE. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS BEDOYA ABEL ARSENIO

A: MEJIA VALLEJO CARLOS ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-01-1997 Radicación: 148

Doc: ESCRITURA 899 DEL 1996-08-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 DECLARACION EN CUANTO A QUE LA VENTA COMPRENDE A 3/4 DE PULGADA DE AGUA, ADEMÁS A CONSTRUIR UN TANQUE Y A CONDUCIR EL AGUA POR TUBERIA DE 3/4 DE PULGADA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RIOS BEDOYA ABEL ARSENIO

A: MEJIA VALLEJO CARLOS ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-02-2011 Radicación: 2011-017-6-693

Doc: ESCRITURA 437 DEL 2010-02-19 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.218.750

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VALLEJO CARLOS CC 8221449

A: MEJIA URIBE JOSE MANUEL CC 71614679 X



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/07/2023

Hora: 03:47 PM

No. Consulta: 458947290

N° Matrícula Inmobiliaria: 017-4494

Referencia Catastral: 607-2-01-000-011-00010-000-00000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 20011000100000000

Municipio: RETIRO

Cédula Catastral:

Vereda: GUARZO ARRIBA

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio:  
09/11/1981Tipo de Instrumento: SIN  
INFORMACION

Fecha de Instrumento: 08/06/1976

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

017-20836  
017-22931  
017-26446  
017-42668  
017-43475  
017-44697

Tipo de Predio: U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------